

del mismo año, ley 2. d. tit., de la que notaremos brevemente aquello que sea mas conducente á lo que tratamos. Los elige todo el pueblo por medio de 24 comisarios electores que nombra á este fin; y al otro día de la eleccion han de acudir á tomar posesion y asiento en el ayuntamiento, y prestar juramento de ejercer bien y legalmente su oficio. No podrá recaer la eleccion en ningun regidor ni individuo del ayuntamiento, ni en persona que esté en cuarto grado de parentesco con ellos, ni en quien sea deudor del comun, no pagando de contado, ni en el que haya ejercido los dos años anteriores oficio de república. El asiento de los diputados ha de ser á ambas bandas del ayuntamiento, inmediatamente despues de los regidores, con preferencia al síndico procurador y al personero; y lo mismo en las funciones públicas en que concurre en cuerpo el ayuntamiento.

15 Tambien deben ser admitidos ellos y el personero en las juntas del pósito y otras pertenecientes al abasto del pan. Y no estarán obligados á salir del ayuntamiento en que asistian con motivo de abastos, aunque se traten despues otras materias. Por otra *cédula de 15 de noviembre de 1767*, que es la ley 3. tit. 18. lib. 7. de la *Nov. Rec.*, se declaró, que con solo un año de hueco puedan ser elegidos para cualquier oficio de justicia, guardándose los dos prevenidos para ejercer la diputacion ó personería; y que el enlace de parentesco que se prohíbe entre diputados y personero y oficiales de justicia, debe entenderse con los capitulares que entran, y que para evitarlo, deben preceder las elecciones de capitulares á las de diputados. Segun la citada original *cédula de 5 de mayo*, deben ser cuatro los diputados en los lugares que lleguen á dos mil vecinos, y dos en los que no llegaren. Y por *real provision de 31 de enero de 1769*, que es la ley 4. d. tit., se ha de hacer la eleccion de la mitad cada año, quedando la otra mitad de los que ya lo eran. Y por *circular de 30 de abril del mismo año 1769*, nota 6. d. tit. se mandó generalmente, que los diputados podian y debian alternar por meses en cuanto al oficio de almotacen, ejerciendo las mismas facultades que el regidor que tuviese este destino, zelando y procurando que se observen las leyes de almotacenia, y que no se perjudique al público en el peso y calidad del

DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y PRINCIPIO DE LOS PLEITOS. 209  
género; y que á este fin les señalen la justicia y ayuntamiento un alguacil que les ausilie estando á sus órdenes.

## TITULO V.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y MODO DE COMENZARSE LOS PLEITOS POR DEMANDA Y POR RESPUESTA.

Títulos 7. y 10. de la Partida 3.

\* [Del juicio de conciliacion.]

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. *Cuales sean las partes del juicio, y de todo lo perteneciente á la demanda.*  
8. 9. 10. 11. 12. *Del emplazamiento ó citacion.*  
13. *De la contestacion.*  
14. 15. 16. *Del secuestro.*

\* [Debiendo preceder generalmente á toda demanda el juicio de conciliacion, nos ha parecido este el lugar mas oportuno para tratar de él. La conveniencia de cortar los litigios en su raíz, evitando á las partes los sinsabores y gastos que á ellos son consiguientes, ha dado origen al juicio de conciliacion, cuyo objeto es procurar la avenencia de las partes.

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion y que esta no ha tenido efecto, no puede entablarse en juicio ninguna demanda, civil ni ejecutiva, sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes; ni tampoco querella alguna sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonacion del ofendido, art. 284. de la *Constitucion de 1812* y 21 del *Reglamento provisional para la administracion de justicia*, aunque sean demandados eclesiásticos ó militares, art. 4. de la ley de 3 de junio de 1821. Tambien debe preceder el juicio de conciliacion á las causas de divorcio, como meramente civiles, art. 4. de dicha ley. Exceptuáanse de la necesidad de que se intente ántes la conciliacion: 4.º Las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó á los propios de los pueblos, á los demas fondos y esta-

blecimientos públicos, á herencias vacantes, á menores de edad, ó á los que se hallen privados de la administracion de sus bienes. 2.º Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal; los concursos á capellanías colativas á otras causas eclesiásticas de la misma clase, en que no eabe previa avenencia de los interesados; los interdictos posesorios; los juicios de concurso; las denuncias de nueva obra; los recursos á intentar algun retracto ó tanteo, ó la retencion de alguna gracia, ó para pedir la formacion de inventario ó particion de bienes, ó para otros casos urgentes de semejante naturaleza. Pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá preceder precisamente el acto de conciliacion, *art. 24. del Reglamento, y 4.º y 6.º de la ley de 3 de junio de 1824.*

El alcalde de cada pueblo, ó cualquiera de ellos, si hubiere mas de uno, es el juez ante quien debe intentarse el acto de la conciliacion, *art. 282. de la Constitución de 1812 y 22 del Reglamento.* Cuando sean demandantes ó demandados el alcalde unico ó todos los de un pueblo, se celebra la conciliacion ante el regidor primero en orden; y si lo fueren los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, ejerce las funciones de conciliador el alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interes comun, se ocurre al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere *art. 44 de la ley citada.*

Para que se celebre el juicio de conciliacion, no debe preceder peticion por escrito; bastará que se solicite verbalmente, para que el alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones, *art. 3.º id.* Si el demandado no compareciese, se le cita segunda vez á costa suya, conminándole el alcalde con una multa de 20 á 400 reales vellon; y si aun así no obedeciese, da el alcalde por terminado el acto, franquea al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declara á este incurso en la multa con que le conminó, y se la exige, si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle, pasa certificacion de la condena al juez respectivo, para que la exija desde luego, remitiendo su importe al alcalde que la impuso, *art. 9.º id.* Al juicio de conciliacion pueden con-

currir las partes personalmente ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto. El alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte (cuyo cargo lo pueden ejercer los eclesiásticos y cualquiera otro que goce fuero especial segun la *real orden de 31 de marzo de 1839*), se entera de las razones que alegan, y oido el dictámen de los hombres buenos, pronuncia dentro de cuatro dias, á lo mas, la providencia de conciliacion que le parece mas propia para terminar el juicio; la cual, con espresion de si las partes se conforman ó no, se escribe en un libro que debe llevar dicho juez con el título de *juicios de paz*, firmando él, los hombres buenos y los interesados, si supieren, á quienes se darán las certificaciones que pidan, *art. 40 de la ley de 3 de junio de 1824, 283 de la Constitución de 1812 y 23 del Reglamento.* Lo que queda resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion, se ejecuta sin escusa ni tergiversacion alguna por el mismo alcalde; y si goza de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verifica del mismo modo su juez legítimo en vista de la certificacion que se le presenta de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion, *art. 8.º de la ley de 3 de junio de 1824.* ]

4 Despues de haber hablado de los juicios en general, esplicando las circunstancias que deben concurrir en las personas que intervienen en ellos, pasamos á recorrer las partes de que se componen. Si el juicio se toma estrechamente, son tres sus partes; contestacion del pleito, conocimiento de la causa, y sentencia. La *l. 3. tit. 40. P. 3.* reconoce por primera á la contestacion, diciendo: *Comenzamiento é raiz de todo pleito, sobre que debe ser dado juicio, es cuando entran en él por demanda é por respuesta, delante del judgador.* Y por quanto las partes integrantes de este comenzamiento son dos, demanda y respuesta, entre las cuales media la citacion ó emplazamiento, hablaremos con separacion de cada una de ellas y del emplazamiento. Demanda es *Peticion que se hace al juez para que mande dar ó pagar alguna cosa.* Se puede hacer de palabra ó por escrito. Esplicaremos esta, y por su esplicacion se entenderá tambien la de palabra. Cualquiera demanda, para que esté bien hecha, debe contener cinco cosas espresadas en la *l. 40. tit. 2. P. 3. I.* El nombre del

juez ante quien se hace. II. El del que la hace. III. El del reo contra quien se hace. IV. La cosa, cuantía ó hecho que se pide. V. Por qué razon se pide. Los autores que han escrito en latin, lo notan todo en un dístico, que queremos poner aquí para los que lo entienden :

*Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et à quo;  
Ordine confectus, quisque libellus habet.*

El nombre del juez se necesita, para que el reo pueda conocer si es competente para él; y como lo puede saber por el emplazamiento ó citacion que se le hace de su orden, se considera, que este suple el nombrar al juez en la demanda, y que basta; y así se observa en la práctica. Cuando el valor de lo que se pide, no pasa de 500 reales de vellon, no puede ponerse demanda por escrito: debe ser de palabra, como hemos notado en el *tit. 3. n. 5.*

2 La espresion de las otras cuatro cosas ó requisitos es tambien necesaria, para que el reo en su vista pueda deliberar, si le conviene ó no el pleitear, y para la instruccion del juez. Para llenar el requisito II., es menester que el autor de la demanda tenga, ó sea, persona legítima para comparecer en juicio. En quanto al III., debemos recordar lo que dijimos al *numero 6. del tit. 2.*, que los hijos de familia solo pueden poner demanda contra su padre en los casos que allí referimos; añadiendo ahora, que tampoco la pueden poner los ya salidos de la patria potestad, si fuese tal, que de ella pudiese nacer muerte, perdimiento de miembro ó infamia (1). Y cuando en otras circunstancias la pueden poner, siempre ha de ser implorando ántes la venia, como hemos dicho, *l. 3. d. tit. 2.* El hermano tampoco puede hacer demanda contra su hermano sobre cosa por la que pueda recibir muerte, perdimiento de miembro, ó ser echado de la tierra; salvo si fuere por cosa grave que le tocasse á él mismo, como si su dicho hermano le quisiere matar, ú otra cosa semejante, *l. 4. d. tit. 2.* Y la misma prohibicion con corta diferencia tienen los cónyuges para demandar el uno contra el otro; y los sirvientes ó criados contra sus

(1) *L. 3. § 1. l. 9. de obs. par. et patr. deb.*

amos, con quienes viven ó han vivido, *l. 5. l. 6. tit. 2. P. 3.*, que ponen algunas escepciones.

3 Sobre el IV. requisito ó cosas que debe contener la demanda, hay mas que advertir. Se ha de señalar bien la cosa que se pide. Primeramente, si es mueble ó raíz; y despues si se pide el señorío ó dominio de ella, ó solamente su posesion ó tenencia: y de ahí viene la division de juicios en petitorios y posesorios. Y tambien se ha de espresar, si se pide la enmienda ó paga de daño, ó deshonra que haya recibido el demandador en lo suyo, ó alguna cosa señalada que le deben dar ó hacer. Si la cosa que se pide es viva, como mula ó caballo, debe el demandador espresar su naturaleza y color; y su peso, si fuere pieza de oro ó plata, ú otra cosa que se suele pesar. Y si fuese labor hecha de mano de hombre, como vaso ó escudilla de plata, se debe tambien esplicar esta circunstancia. Si fuere dinero, debe decir de qué metal (cuando esto fuese del caso, que lo es raras veces), y la cuantía. Si es trigo, cebada, vino, aceite ú otra de las cosas que se miden, su medida, *l. 15. d. tit. 2.*, que pone estos y otros ejemplos dirigidos todos á que la cosa que se pide, se señale bien y claramente (1).

4 Pero si uno demandare arca, maleta ó saco cerrado con llave que hubiese dado á alguno en guarda, ó por otra razon lo pidiere por suyo, no está obligado á decir señaladamente las cosas que hay dentro. Y si el que pide cosa que se suele medir ó pesar, dijere con juramento que no puede señalar la cantidad, por no acordarse de ella, debe ser admitida la demanda; y en lo que pudiese probar, se le favorable la sentencia, *d. l. 15. (2)*. Si alguno quiere demandar cosa raíz, como viña, campo ó casa, debe decir señaladamente en qué lugar está, y nombrar los mojones ó linderos de ella; de suerte que, tanto en los bienes raíces como en las cosas muebles, tiene lugar la regla de que las debe señalar el que las demande. Pero cesa en las demandas generales; porque si alguno quisiere demandar los bienes de un difunto á título de que era su heredero, le bastará decir, que pide los bienes pertenecientes á la herencia, sin señalarlos cada uno de por sí; y lo mismo será si se pide la

(1) *L. 6. de rei vind.*

(2) *L. 4. § 40. Si quis de pos. v. cont.*

cuenta de los bienes de algun huérfano, ó de alguna compañía, *l. 26. d. tit. 2. P. 3.*

5 Las leyes romanas establecieron una accion, llamada *ad exhibendum*, adoptada, aunque sin espresion de nombre, en la *l. 16. d. tit. 2.* Esta accion consiste, en que puede el demandador pedir al juez, que mande al demandado que exhiba ó presente ante sí aquella cosa que demanda, para formalizar con mas claridad la demanda, y dar las pruebas correspondientes. No solo puede intentar esta accion el que pide la cosa por suya, sino tambien el que pretende que le está empeñada, ó que tiene otro derecho señalado en ella. Tiene tambien lugar esta accion á favor del legatario, cuando mandase el testador que escogiese de sus caballos, ó de cualesquiera otras cosas que tuviese, la que le pareciere; en cuyo caso las deberá mostrar todas el heredero. Y cuando alguno hubiese unido alguna cosa ajena á la suya, deberá asimismo mostrarla, separándola, si fuere demandada en juicio (1), á escepcion de si fueren vigas ú otro material ajeno, que alguno hubiese metido en su casa, que no deberá sacarlo, por no causar ruina, ó afear la vista de la ciudad; pero habrá de pagar entónces al dueño de las vigas el doble de su valor, *d. l. 16. (2).*

6 Asimismo está obligado el que tuviere en su poder el testamento de algun difunto, á mostrarle ante el juez al demandador que le pidiere, por pretender que está instituido heredero, ó que se le deja en él alguna manda; y el vendedor á mostrar al comprador los títulos de pertenecerle la cosa vendida. Y los escribanos públicos de los concejos están tambien obligados á enseñar sus registros á todos aquellos á quienes pertenecen las notas de ellos, *l. 17. d. tit. 2. P. 3.*, que pone todavía otros ejemplos: de suerte, que segun hemos dicho al principio de este *núm.*, tiene derecho á valerse de esta accion cualquiera que tenga interes ó derecho alguno en la cosa que desea demandar. Si alguno, para burlar esta accion, hiciese perecer engañosamente la cosa, estaria obligado á pagar al que la intentó, el menoscabo que jurase haberle causado esta pérdida; y si mostrare la cosa empeorada por su culpa, y el demandador la hiciese suya, ó mostrase otro derecho, por que lo debia hacer, estará el

(1) *L. 25. § 3. de rei vind. (2) § 29. Instit. de rer. div. et adq. ear. dom.*

demandado tenido á entregársela, y pagarle el perjuicio que avino en ella por su culpa ó por su engaño, *l. 19. d. tit. 2.*

7 Del requisito V. de la demanda, que es el haberse de espresar en ella la razon por que se pide la cosa, basta decir que si el actor la pide por la accion real, deberá y bastará decir, que la pide por ser suya; y si por accion personal, porque se la debe dar ó entregar el demandado, en virtud de estar obligado á ello, por razon de tal contrato que ha de espresar; porque de este modo queda instruido el demandado para responder lo que le convenga. Atendidas las *ley. 1. y 2. tit. 10. P. 3.*, podia tambien el demandador, para formalizar su demanda, hacer ciertas preguntas á aquel contra quien habia de litigar, de si era heredero ó no, cómo lo era, y de qué parte, y otras espresadas en dichas leyes, en que se vació un título de las romanas (1); pero ya dijo uno de sus jurisconsultos, que en su tiempo no estaban en uso (2), y lo mismo dice de nosotros Greg. Lóp. en la *glosa 3. del princ. de d. tit.*, y por eso las omitimos, aunque no las consideramos del todo inútiles. Solo tenemos en este particular un caso espresamente aprobado en la *l. 4. tit. 28. lib. 11. Nov. Recop.*, en que se permite al que va á ser actor, poner ántes de la demanda, para fundarla, una pregunta llamada comunmente *posicion*, reducida á que declare el reo con juramento, si le debe tal cantidad al tenor de un vale que le presenta, ó si el vale firmado por él lo reconoce por suyo. Y quiere la misma ley, que este vale reconocido traiga aparejada ejecucion.

8 Puesta la demanda ante el juez, manda este el emplazamiento ó citacion de aquel contra quien se pide, para que acuda al tribunal á manifestar sus defensas. De los emplazamientos dice el *princ. del tit. 7. P. 3.*, que es raíz y comienzo de todo pleito que se ha de librar por los jueces; y esto mismo dice de la contestacion la *l. 3. tit. 40. d. P. 3.*, como hemos notado arriba al *n.º 4.* Los intérpretes romanos se dividieron tambien en este particular, queriendo unos, que la citacion ó emplazamiento del reo, al que llamaron *in jus vocatio*, esto es, llamamiento al tribunal, fuese el principio ó parte primera del juicio; y otros, que lo era la contestacion del mismo pleito. Cuya desavenencia

(1) *Tit. de interrog. in jur. fac. (2) L. 4. § eod.*

se concilia con facilidad, diciendo, que lo será el emplazamiento, si se toma el juicio latamente, porque produce ya algunos efectos que luego veremos; y que no lo será, si se toma estrechamente, porque de esta suerte lo debe ser la contestacion, pues sin ella no puede decirse que hay propiamente pleito, por faltar todavía un litigante, á causa de no serlo el reo hasta que conste. Tomado en este último sentido son tres sus partes: contestacion, prueba y sentencia. Desvanecida esta dificultad; veamos la esplicacion de los emplazamientos. La *l. 1. d. tit. 7. P. 3.* dice: *Emplazamiento tanto quiere decir como llamamiento que hacen á alguno, que venga ante el juzgador á hacer derecho ó cumplir su mandamiento.*

9 Se puede hacer de palabra ó por escrito, segun fuere la demanda, y por el mismo juez, ó de su orden por hombres conocidos, *d. l. 1.*, que en las de palabra son los alguaciles ó porteros, y en las otras los escribanos; de suerte que siempre es acto público, á diferencia del de los antiguos romanos, que se hacia por los mismos demandadores, que encontrando al reo le decian: *Sígueme, ó, Ven al tribunal.* Si el que ha de ser emplazado, se esconde ó huye, ó de otra manera no puede ser habido para emplazarle en su persona, se ha de hacer el emplazamiento en su casa á los que en ella se hallaren de su compañía; y si casa no tuviere, por tres pregones, para que sus parientes y amigos lo sepan, y hagan saber. La costumbre del dia es en estos casos de no poder ser hallado el reo, entregarse á sus parientes, ó en su defecto, á sus vecinos mas cercanos, un papel llamado *cedulon*, que contiene el emplazamiento, y se tiene por tal el que tambien suele fijarse á las puertas de la casa del que no parece.

10 La *l. 44. tit. 4. lib. 44. de la Nov. Rec.* prohibe con varias penas el emplazamiento de palabra, ó no escrito, cuando el que ha de ser citado, está fuera del lugar y sus arrabales; y que ninguno pueda emplazar sin mandamiento del juez. Así lo prescriben el Derecho divino, natural y positivo; y es tan necesario este primer emplazamiento, que sin él es nulo el proceso, como que priva al reo de la defensa, que se le debe por Derecho natural, *Curia Filipica, §. Citacion, nn. 1. y 2.*, citando á otros. Y aunque en nuestras leyes no hemos encontrado ninguna que lo diga espresamente,

se conoce ser esta su voluntad, cuando en la *42. titulo 22. P. 3.* se establece, que la sentencia seria nula, si alguno de los litigantes no hubiese sido emplazado para oírlo; porque es bien claro ser mas necesario é interesante el primer emplazamiento que este. El mismo Dios nos quiso dar un ejemplo de esta necesidad, cuando en el Paraiso, despues de haber pecado Adán, le citó para que diese razon de su conducta, sin embargo de saber que no la podia dar.

11 Los efectos de la citacion son varios: I. Previene el juicio, es decir, que el emplazado por un juez, no puede serlo despues por otro de igual jurisdiccion (1), aunque sí por otro de mayor, *l. 2. tit. 7. P. 3.* II. Interrumpe la prescripcion, *l. 29. tit. 49. P. 3. (2).* III. Perpetúa la jurisdiccion del juez delegado, como dijimos en el *tit. 2. n. 20.* IV. Hace nula la enajenacion de la cosa pedida, hecha por el emplazado, despues que lo fué, *l. 43. d. tit. 7.*, que añade varias penas contra los que así enajenan. La *sig. l. 44.* pone tres casos de escepcion en que se sostiene interinamente la enajenacion, hasta que definido el pleito se vea, si el demandador tiene derecho á la cosa que pide. V. Sujeta al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que era legítimo para él cuando le emplazó, aunque despues por mutacion de domicilio, ó por otra causa dejase de ser competente, *l. 42. d. tit. 7. (3).* VI. Precisa al emplazado á que se presente al juez, aunque tuviese el privilegio para no ser reconvenido ante él, porque así corresponde á la honra del lugar y poder que tiene el juez por el rey; y mostrando el privilegio, queda libre de pleitear allí. Si su esencion fuese notoria, no es tenido á comparecer, *ley 2. d. tit. 7. (4).*

12 La *l. 8. d. tit. 7.* pone varias penas á los que emplazados no acuden al juicio; pero la práctica es que se les señalen los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen las providencias del juez, causándoles el mismo perjuicio que si les hicieren en sus personas las notificaciones. Pero debemos advertir, que la *l. 2. tit. 5. lib. 44. de la Nov. Recop.* concede al demandador, que en lugar de

(1) L. ult. C. de in jus. voc. (2) L. 7. C. de presc. 50. v. 40 an.

(3) L. 7. de judic. (4) L. 2. Si quis in jus vocatus non ierit. l. 5. de jud. 3. tit. de jurisdic.

este [medio pueda escoger la via dicha de *asentamiento*, esto es, que se le ponga en posesion de la cosa, ó bienes del emplazado en los términos y con los efectos que espresa la *l. 1. d. tit. 5.* Y que la *l. 2. del mismo tit. 5.* permite al actor que litigare contra reo que fuere menor, que pueda tornar á elegir la via de asentamiento, dejando la otra que habia escogido para evadir que sea burlado con largas. Si sospechando alguno que le querian emplazar sobre cierta cosa, la enajenase á favor de otro mas poderoso, para dar mas trabajo y embarazo al que iba á mover el pleito, tendria este derecho para dirigir la accion contra el tal poderoso, pidiéndole la cosa, ó contra el que la enajenó, el daño que le vino por esta razon, *l. 30. tit. 2. P. 3. l. 45. d. tit. 7. (1).* Y si hiciere esta maliciosa enajenacion el demandador de algun derecho que tuviere en cierta cosa, ántes ó despues de haber emplazado á su contendedor, no vale la enajenacion, *l. 46. d. tit. 7.* Y por cuanto esta sopecha de malicia no se presume en los testadores, podrá dejarse en el testamento, sin ningun vicio ni pena, cualquier cosa á uno mas poderoso, *l. 47. d. tit. 7. P. 3. (2).*

13 Acudiendo el emplazado por sí ó por su procurador al juez, da á la demanda su respuesta, que se llama *contestacion* del pleito, y la debe dar llanamente diciendo sí ó no, como lo espresa la *l. 3. tit. 10. d. P. 3.*, en cuya conformidad dice Greg. Lóp. en su *glos. 2.* que se aprueba en esta *ley* la opinion de los que dijeron, que tambien por confesion del demandado se hace la contestacion. La *7. d. tit.* permite al demandador pedir muchas cosas en una demanda, como no sean contrarias entre sí. Hecha la contestacion, están ambos litigantes sujetos al juez, y se puede proceder á las probanzas y á la sentencia por su orden, *l. ult. d. tit. 10.*

14 Antes de tratar de las pruebas, debemos decir algo de las peticiones que á las veces hacen los demandadores, despues del emplazamiento y ántes de formalizar sus demandas, como que deben atenderse previamente; y es que se pongan entre tanto en secuestro y poder de un hombre fiel las cosas sobre que van á pleitar, porque sospechan que aquellos que las tienen, las malmeterán, encubrirán ó

(1) *L. 4. de alien. judic. mutand. cau.* (2) *L. 8. § 5. eod.*

transportarán para que no parezcan; y los otros lo contradicen, y contienden las partes á menudo sobre esto, *princ. del tit. 9. d. P. 3.* Para mandarse la secuestracion, ha de haber razon ó causa justa, porque sin ella no se puede hacer (1). La *l. 4. d. tit. 9.* señala seis razones justas: I. Por avenencia de las partes que se convienen en ello, y en esta secuestracion, que es voluntaria, debe el fiel de lo secuestrado guardar la cosa en la manera que le fuere encomendada. II. Cuando la cosa sobre que se litiga, es mueble, y el demandado persona sospechosa, y se teme que la transportará ó empeorará. III. Cuando habida contienda sobre alguna cosa, se dió sentencia definitiva contra aquel que la tiene, y él se alza de ella, si fuere hombre de quien haya sospecha que la malmeterá ó desgastará sus frutos, porque entónces debe ser desde luego desapoderado de ella. Y ha de meterla el juez en mano de fiel que la guarde y recoja los frutos y rentas de ella, hasta que el juez de alzada haya librado el pleito, y mandado á quién deba ser entregada la cosa con sus frutos.

15 IV. Cuando el marido de alguna mujer fuese malgastador de sus bienes, de manera que comenzase ya á venir á pobreza; en cuyo caso podrá pedir la mujer al juez, que su dote y los bienes que le pertenecen, los entregue á ella, ó los ponga en mano de fiel que los guarde por ella; y los frutos que salieren de dichos bienes, los dé á él ó á ella para su gobierno. La doctrina de esta IV. razon la trae tambien la *l. 29. tit. 11. P. 4.*, pero espresando que debe tener lugar, cuando el marido por su culpa va á pobreza, y no cuando esto sucediere sin culpa suya, como lo hemos notado en el *lib. 4. tit. 5. n. 14.* V. Cuando teniendo un padre ó madre dos hijos, prefiere al uno, ó lo deshereda injustamente, é instituye al otro heredero de todos sus bienes. Entónces puede el hijo desheredado pedir á su hermano la parte de los bienes que le tocan de su padre, ó de su madre, queriendo él meter á particion con su hermano los que habia recibido de su padre ó su madre con las ganancias, dando fiadores á su hermano de que así lo cumplirá. Haciendo esto debe venir á la particion de bienes con su hermano. Pero si no lo quisiere hacer, debe ponerse en secuestro toda la

(1) *L. unic. C. de prob. sequest. pecun.*

parte de bienes que habia de heredar de su padre, para que el fiel rocoja sus frutos, y darle el juez plazo para que lo cumpla. Si hasta el plazo lo cumpliere, se le debe entregar su parte con los frutos que de ella salieron; y si no, ha de mandar el juez tornarlo todo al hermano que fué instituido heredero. La VI. razon se omite como inútil en el dia, por hablar de esclavo.

16 Aunque *d. l. 4.* refiere taxativamente dichas razones, diciendo: *Seis razones señaladas son é non mas*, no podemos negar haber otras aprobadas en otras leyes nuestras, como sucede cuando dos litigan sobre la tenuta de un mayorazgo, en cuyo entretanto se suelen poner en secuestro los bienes del mayorazgo, y siempre se ha acostumbrado cometer al señor presidente ó gobernador del Consejo el nombramiento de secuestrador que los administre, beneficie y cobre con total independenciam de los interesados, *nota 4. tit. 24. lib. 44. de la Nov. Rec.* El mismo señor gobernador lo fué algunos años de los estados de Gandía á la mitad del siglo próximo pasado. Y la *l. 4. tit. 25. lib. 44. de la Nov. Rec.* aprueba los secuestros ó embargo que hacen los jueces por deudas ó maleficios; y previene, que cuando esto suceda, no incurra en pena el dueño de las heredades y casa por hacerlas labrar y reparar; y que si durante el secuestro fuese tiempo de coger los frutos de las heredades, los oficiales del lugar donde esto acaeciére, hagan coger los frutos hasta que se determine quién los debe haber. Y la práctica es, que el mismo secuestrador lo haga todo y esté obligado á ello. Y últimamente tendrá lugar el secuestro, siempre que se tema prudentemente, que no haciéndolo, pueden las partes llegar á las armas.

## TÍTULO VI.

## DE LAS PRUEBAS.

Tít. 44. y 48. de la Partida 3. (4).

1. 2. *Qué sea prueba, y que debe probar el demandador, y no el que niega, con algunas limitaciones.*

(4) Tit. 5. 4. et 5. lib. 22. Dig.

3. 4. *La prueba debe darse ante el juez; y la division de pruebas en plenas y semiplenas.*
5. *Tres clases de los que no pueden ser testigos.*
6. 7. 8. 9. *Se refieren varios que no pueden ser testigos, con relacion á las clases.*
10. *Cómo deben recibirse las deposiciones de los testigos.*
11. *Cómo deben responder, dando razon de lo que deponen.*
12. *Qué se ha de hacer, cuando los testigos están ausentes.*
13. *Cómo puede el juez compeler á los testigos.*
14. *Dos testigos mayores de toda excepcion hacen plena prueba.*
15. *Qué deba hacerse cuando hay testigos por ambas partes.*
16. *Cuál ha de ser el número de testigos; y qué deba creerse cuando chocan entre si el instrumento y las deposiciones de los testigos.*
17. *Division de los instrumentos ó escrituras en públicas y privadas, y que las públicas hacen plena prueba.*
18. 19. 20. 21. 22. *De los minutarios y del protocolo.*
23. *Cómo han de sacarse las copias de las escrituras.*
24. 25. *De las escrituras privadas.*
26. *Es difícil graduar las pruebas semiplenas.*
27. 28. 29. *De la presuncion y sus especies.*

1 Explicada la primera parte del juicio, que es la contestacion, con todo lo que antecede, entramos en la segunda, que es la prueba; porque toda vez que se ha contestado el pleito, suele pedir alguna de las partes que se abra la causa á prueba, y mandarlo el juez, que á veces lo manda tambien sin pedirlo las partes. No es otra cosa prueba que *Averiguamiento que se hace en juicio en razon de alguna cosa que es dudosa* (1). Naturalmente pertenece al demandador, cuando la otra parte niega la demanda, ó la cosa ó el hecho sobre la pregunta que le hace. Y si no la

(1) L. 42. de probat.